

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

**María del Carmen Lozada
Uribe
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

Auto:	30
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandado:	María Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00374-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por el señor JORGE IVAN RIOS MONTOYA, en contra de la señora MARIA EUGENIA BENJUMEA SOTO, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. El poder no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806/2020.

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. Se debe aclarar el hecho tercero e indicar la fecha exacta de la separación.
3. Se debe dar claridad a la solicitud de medida cautelar conforme a los requisitos establecidos en el art. 598 del C.G.P.
4. Se debe indicar el canal digital del demandante, toda vez que vive en diferente ciudad -Departamento- a la del apoderado judicial y en su momento procesal se requiere de la remisión de los vínculos para llevar a cabo la audiencia que trata los art. 372 y 373 del C.G.P.
5. En cuanto a los anexos relacionados copia para el juzgado, la demandada y copia en cd, no fueron aportados, ni son necesarios por estar presentada la demanda en forma digital.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

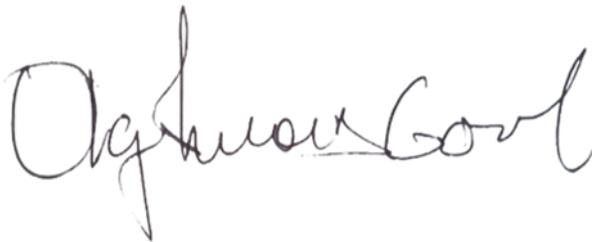
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar al abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y Tarjeta Profesional No. 280.628 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ